

//neral Roca, 7 de noviembre de 2023.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**ARRIAGADA, ERICA BETIANA C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO**" RO-01021-L-2022; previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Juan A. Huenumilla**, quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. El caso: De la lectura completa de las presentaciones iniciales de las partes, surge que el caso gira en torno a dilucidar si la actora padece de una incapacidad laboral mayor a la determinada en sede de la Comisión Médica N° 35 en fecha 02-06-2022, y en su consecuencia una mayor prestación dineraria.

2. Antecedentes del caso: La actora refiere que ingresó a trabajar en fecha 22-11-2017 como dependiente de "CECO S.A.", para quien prestaba servicios en la categoría laboral de "Clasificadora", conforme al CCT 1/76.

Refiere que el 27-11-2021, mientras realizaba tareas habituales, al girar con una caja siente un dolor en su rodilla izquierda, impidiéndole continuar con su jornada laboral.

En la instancia administrativa se concluyó que la actora padecía una incapacidad laboral del 7,20%, estimando el presentante que padece de una incapacidad del 12,50%, por la cual debe ser indemnizada por el monto de \$6.100.547,77, mientras que la demandada sostiene las conclusiones de la Comisión Médica N° 35, ratificando la determinación de incapacidad allí fijada.

II. CONSIDERANDO: A. Hechos Acreditados: Corresponde a continuación fijar los hechos pertinentes para la dilucidación del presente conflicto que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1° de la Ley 5631, que a mi juicio son los siguientes:

1. Accidente de trabajo: Se tiene por acreditada la ocurrencia del siniestro en los términos descritos precedentemente, contestes las partes. Ambas acompañan dictamen médico expedido por la Comisión Médica N° 35 de fecha 17-08-2022 expte. SRT. 283221/22 donde surge "**Descripción de la contingencia:** *Relata la trabajadora que el día 27/11/21 realizando sus tareas habituales (tareas varias) al girar con caja de 5 kg sufre esguince de rodilla izquierda lo que le impidió terminar la jornada laboral.*

Estudios y Tratamientos Recibidos: *Fue asistida por la aseguradora en donde fue*

medicada en forma sintomática con analgésicos-antiinflamatorios, le realizaron Radiografías RMN de rodilla izquierda, le realizaron cirugía, (según refiere artroscopia de rodilla izquierda: Plástica de LCA y menisectomía parcial externa), posteriormente recibió tratamiento fisiokinesico (aproximadamente 3 meses de sesiones) hasta el alta médica con indicación de regreso al trabajo en iguales tareas. Posterior al alta no realizó nuevas consultas ni otros estudios, ni rehabilitación".

El marco fáctico aparece idéntico para ambas partes.

2. Vía administrativa: Las partes han resultado contestes sobre el tránsito del caso por la C.M. N° 35 donde se dictaminó el 17-08-2022 que la actora padecía: *"Plástica de LCA rodilla izquierda. Flexión: 130° 3.00.*

Menisectomía rodilla izquierda. Sin hipotrofia. Sin hidrartrosis. 3.00.

SubTotal: 6.00%.

Factores de ponderación

Tipo actividad: *Intermedia (0% - 15%) 10.00% 0.60%*

Reubicación laboral: *No amerita Recalificación (0%) 0.00% 0.00%*

Edad: *De 21 a 31 años (0 a 3%) 0.60%*

Porcentaje total: 7.20%".

3. Edad de la actora: El expediente administrativo informa como fecha de nacimiento de la actora el 16-06-1996, es decir que al momento del accidente de trabajo contaba con 25 años de edad.

4. Dictamen Pericial: El 28-03-2023 el perito médico, Dr. Juan Manuel Perez, presenta dictamen informando examen físico: **"RODILLA IZQUIERDA**

Marcha eubásica

Relieve óseos conservados

No se observan cicatrices producto de puertos artroscopicos, y de toma de injerto de 5 cm, con estigmas de sutura.

Perimetría a siete centímetros del reborde rotuliano superior: lado derecho: 46 centímetros y lado izquierdo: 45.5 centímetros.

Flexión: 140°, extensión 0°.

Cajón anterior: negativo

Cajón posterior: negativo

Bostezos interno: negativo

4Bostezo externo: negativo

Signos meniscales: negativos.

Choque rotuliano: negativo

Resto del examen sin otras alteraciones objetivas, en relación con el presente siniestro denunciado".

Pasa a valorar la incapacidad de la siguiente forma:

"Menisectomia rodilla izquierda, sin hipotrofia, sin hidrartrosis 3%.

Limitación funcional por plástica de LCA rodilla izquierda: flexion 140° 2%.

(...) subtotal 5 %.

Dificultad para la tarea: 10 0,50%

Amerita re calificación: 0 0,00%

Edad: 2,48 2,48%

incapacidad 7,98% Grado Parcial carácter Permanente".

El 18-04-2023 la actora presenta impugnación sobre el informe pericial, sosteniendo que existe una diferencia en las mediciones de los movimientos de la extremidad en cuestión. Informa que su consultor técnico constató una "flexión 120°".

El 25-04-2023 el Dr. Perez evacúa el traslado conferido sobre la impugnación de la actora, sosteniendo que los rangos de movilidad objetivados se tomaron con presencia de los consultores técnicos de ambas partes. Por ello ratifica las conclusiones informadas oportunamente.

Puesto a analizar la cuestión planteada, tendré por acreditado que la movilidad informada por el Dr. Perez es la correcta, porque ha sido objetiva mediante una medición con presencia de los consultores técnicos de ambas partes, quienes no han realizado observación alguna al momento de realizarse el examen físico de la actora. Además, este acto médico ha sido el más próximo al dictado de la sentencia, resultando creíble su medición para este Magistrado.

Respecto del factor ponderación de "edad" el baremo expresa que si la edad del damnificado es de entre 21 y 30 años, deberá sumarse un coeficiente de entre 0 a 3% de

los valores que arrojen los factores anteriores. En este punto corresponderá la readecuación del mismo, atento los parámetros ya dichos por este Tribunal en innumerables precedentes, ejemplificando en autos "DÍAZ DIEGO OSCAR C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I)" (Expte. N° H-2RO-3641-L2-18 / H-2RO-3641-L2018 Se. del 30-06-2020), debiéndose por tanto, fijar el mismo en 2,72%.

ILPPD.....5,50%

Factor edad..... 2,72%

Total.....8,22%

Por lo que queda acreditado que el actor padece una incapacidad total del 8,22% de la T.O.

5. Remuneraciones: La actora presenta, con el inicio de demanda, tres recibos de haberes que fueron negados de forma genérica por la accionada. Este Tribunal ha dicho que este tipo de desconocimientos no posee la entidad suficiente para desacreditar la veracidad de la prueba instrumental. La interpretación a realizarse debe contemplar el contexto completo del caso, haciendo notar que la demandada, en el mismo apartado niega también la existencia de la relación laboral de la actora con Ceco S.A., la categoría de la trabajadora y su antigüedad.

Las actuaciones administrativas probaron la dependencia con la empresa mencionada, la categoría de la trabajadora, y por ello tendré por ciertos los recibos de haberes presentados por la actora, que resultan coherentes con el resto del marco probatorio.

Así tenemos que la Sra. Arriagada percibió en noviembre 2020 \$36.967,86 por 5 días de trabajo; diciembre 2020 \$73.365,68 por 12 días; y noviembre 2021 \$41.529,05 por 4 días trabajados.

Estas remuneraciones serán las consideradas para determinar las prestaciones sistémicas.

II. B. DERECHO APLICABLE AL CASO: Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631), el que parte de la Ley 24.557, modificatorias y reglamentarias.

1. PLANTEOS CONTRA LA CONSTITUCIONALIDAD DEL SISTEMA DE LA LRT: Principia la actora impugnando la validez constitucional de los artículos 21, 22, y 46 ap. 1de la ley 24.557, lo que deviene abstracto en base a que recorrió el iter

administrativo previo sin consentir la determinación de incapacidad allí realizada. Es decir que no existe un perjuicio en el cumplimiento de las cláusulas que denuncia, debiendo declarar que el pedido resulta abstracto.

También reclama la inconstitucionalidad del Decreto 669/19, y más allá de la posición que ha asumido esta Cámara Segunda, contraria a la validez constitucional de esta norma, el STJ ha resuelto en "Calfulaf, Enrique c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente" (Expte. n° C-4CI-18933-L2018 // CI-09972- L-0000) sentencia del 29-03-2.022 que dicha norma resulta válida y debe aplicarse desde la fecha de su vigencia y conforme lo resuelto recientemente por el STJ en "Leiva Jonathan Daniel c/ Experta ART S.A s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de la Ley" (Expte. N° RO-05359-L-0000 (Sent. 130 de fecha 30-08-2023) corresponde por aplicación de los precedentes mencionados, rechazar la petición de la actora.

2. DAÑO FÍSICO Y SU RELACION CON EL TRABAJO: De acuerdo a como ha quedado planteado el conflicto, se impone en segundo término pasar a analizar el daño físico sufrido por la actora como consecuencia del accidente de trabajo denunciado, así como las secuelas invalidantes que deban ser resarcidas.

En el apartado II.A.4 he tenido por cierta la incapacidad informada por el perito interviniente, a tenor de sus conclusiones y de la respuesta a las correspondientes impugnaciones de la parte actora.

Así en el caso de autos la trabajadora padece de una incapacidad parcial y definitiva del 8,22% de la T.O.

3. DETERMINACION DE LAS PRESTACIONES DINERARIAS DE LA LRT: Atento el porcentaje de incapacidad determinado, la norma establece para el caso en concreto la aplicación del artículo 14 inciso 2, apartado a) de la LRT.

En ese marco, las pautas para el cálculo de la prestación dineraria se seguirá por el precedente del STJ en "Calfulaf" y "Leiva" y el art. 3 de la Ley 26.773, teniendo a su vez en cuenta lo previsto por Res. SRT 49/2021 que comprende los periodos desde 01-09-2021 y el día 28-02-2022 inclusive.

4. LIQUIDACION: En el camino mencionado precedentemente, y utilizando la herramienta para el cálculo disponible en el sitio oficial del Poder Judicial local, en base a lo dispuesto en el precedente del STJ en "*LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) -INAPLICABILIDAD DE LEY*" (Sentencia N° 130 del 30-08-2023) y el Decreto 323/23, tenemos al 07-11-2023:

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	16/06/1996
Edad	25
Fecha de Ingreso	22/11/2017
Fecha del Accidente	27/11/2021
Fecha de Liquidación	07/11/2023
Porcentaje de Incapacidad	8.22%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
11/2020	\$36967.86	5	7495.03	\$56710.39	\$56710.39
12/2020	\$73365.68	12	7643.41	\$110361.48	\$110361.48
01/2021	\$ 0.00	0	7784.1	\$ 0.00	\$ 0.00
02/2021	\$ 0.00	0	8263.33	\$ 0.00	\$ 0.00
03/2021	\$ 0.00	0	8665.19	\$ 0.00	\$ 0.00
04/2021	\$ 0.00	0	9201.59	\$ 0.00	\$ 0.00
05/2021	\$ 0.00	0	9311.61	\$ 0.00	\$ 0.00
06/2021	\$ 0.00	0	9660.13	\$ 0.00	\$ 0.00
07/2021	\$ 0.00	0	10089.96	\$ 0.00	\$ 0.00
08/2021	\$ 0.00	0	10326.11	\$ 0.00	\$ 0.00
09/2021	\$ 0.00	0	10762.48	\$ 0.00	\$ 0.00
10/2021	\$ 0.00	0	11148.95	\$ 0.00	\$ 0.00
11/2021	\$41529.05	4	11497.72	\$41529.05	\$41529.05
IBM (Ingreso Base Mensual)				\$ 301974.67	

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE	133.39 %
Total Intereses RIPTE	\$ 402804.01

Resultados

Total Intereses	\$ 402804.01
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 704778.68
Coficiente	2.6
Resultado * veces	7983140.84
Art. 3° ley 26773	1596628.17
Valor histórico al 07/11/2023	\$ 9579769.01

5. INTERESES: Respecto a los intereses a aplicar en caso de producirse mora en el cumplimiento de la sentencia, según el párrafo 2° del art. 12 de la ley 27348, y a partir de la mora en el pago de la indemnización lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, conforme inc. 3 del art. 12 de la ley 24557, con la modificación establecida por la ley 27348.

6. COSTAS JUDICIALES: Finalmente las costas que deberán ser soportadas por la demandada, por aplicación del principio objetivo de la derrota de los arts. 31 de la LPL y 68 del C.P.C.C. **TAL MI VOTO.**

Las **Dras. María del Carmen Vicente y Daniela A. C. Perramón**, adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD;**

III. RESUELVE:

1. **DECLARAR** abstractos los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la LRT, por los motivos expuestos en los considerando.

2. **RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad del Decreto 669/19 deducido por el actor, en base al precedente "Calfulaf" y "Leiva" del STJ..

3. **HACER lugar** a la demanda instaurada por la actora: **ERICA BETIANA ARRIAGADA**, contra la demandada: **PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A.**, y en consecuencia condenando a ésta última a pagar a la primera, en el plazo DIEZ DIAS de notificada, la suma de PESOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON UN CENTAVO (\$9.579.769,01) en concepto de prestaciones sistémicas contenidas en el artículo 14 apartado 2 inc. a) de la Ley 24.557 y artículo 3 de la Ley 26.773.

4. **IMPONER** las costas a cargo de la demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. Ezequiel Hernán ZUAIN, Hernán Ariel ZUAIN y Santiago PARROU, en conjunto y por sus labores profesionales para la actora, en \$1.877.634 (MB. x 14% + 40%); y de los Dres. Roberto Barresi y Luis Longo, en conjunto y por sus labores profesionales para la demandada en la suma de \$1.570.763 (MB. x 12% + 40% - 2 JUS valor Jus: \$19.319), y del Dr. Sebastián Tronelli por su participación en las audiencias del proceso en la suma de \$38.638 (2 JUS valor del JUS) los que son descontados de los honorarios de los apoderados de la demandada; en todos los casos de conformidad con las disposiciones de los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 38 y 40 de la Ley de Aranceles, Acord. STJ 9/84 y ley 24332.

Los mismos no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

En cuanto al perito médico Dr. Juan Manel Pérez, se regulan los honorarios en la suma de \$478.988 (MB. X 5%), todo de conformidad con la Ley 5069.

Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

5. Ordénese al Banco Patagonia S.A. que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando en el plazo de 48 horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA -mediante el tipo de

movimiento "PRESENTACIÓN SIMPLE", el número de CBU de la cuenta; BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$5.000 (CINCO MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente providencia al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE), conforme Acordada N° 31/2021 del S.T.J.-

6. Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por Secretaría practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse por la condenada en costas en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

7. Regístrese, notifíquese conf. artículo 25 LPL y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Presidente-

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN

-Jueza-

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK -Secretaria-